

ESTADO ELECTRONICO: **No. 102** DE FECHA: 12 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2019-00426-01	GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2022-00194-01	AMANDA PINTO PINTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2021-00260-01	LUZ MERY BARRERA ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00190-01	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2021-00136-01	ELENA TATIANA NIETO RODRIGUEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00440-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	JOSE BOHORQUEZ GUERRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	MHC-2DA INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2020-00222-01	HIO MEDINA ARIEL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	LTG2INST. CONCEDE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-022-2022-00322-01	DORIAN NOVA MONROY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00150-01	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2022-00168-01	VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	EJECUTIVO	11/07/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	DVB2DA INT. DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00150-01	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	LTG2INST. REQUIERE PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00186-01	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	LGCREQUIRIENDO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y AL FOMAG PARA QUE APORTEN PRUEBAS ORDENADAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00247-01	YULY CATERINE ESPINOZA PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	LGCREQUIRIENDO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y AL FOMAG PARA QUE APORTEN PRUEBAS ORDENADAS. ADVIÉRTESE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00167-01	MARIELA VARILA ZUÑIGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2018-00014-01	ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECOBEDZCASE Y CUMPLASE LO DESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-053-2022-00094-01	GERSON HERNANDEZ CHAUX	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00216-01	GINA MARCELA ZABALA SALGAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2018-00471-01	COLPENSIONES	MARGARITA DUARTE DE CACERES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	MHC-2DA INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00158-01	LUZ DAYANA MARTINEZ SCARPETTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	TDM-2DA INST. AUTO MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00254-01	CARMEN ROSA TELLEZ BENAVIDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	TDM-2DA INST. AUTO MEJOR PROVEER. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05140-00	RAFAEL ANTONIO VELEZ FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	MHC1ERA INST. ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01473-00	MARGARITA SILVA MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECAUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DVB1RA INST. AGREGA PRUEBAS, CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRIGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE CONCEDE	MHC1ERA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO QUE ADICIONA AUTO	DVB1RA INST. ADICIONA AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2023 Y DENIEGA POR IMPROCEDENTE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00152-00	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	11/07/2023	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION	DVB-1RA INST. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2020-00176-01	LUZ ANGELA MANTIQUE DE RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2022-00085-01	ROBERT IBITO FALLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25000-23-25-000-2015-05140-00  
Demandante: Rafael Antonio Vélez Fernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

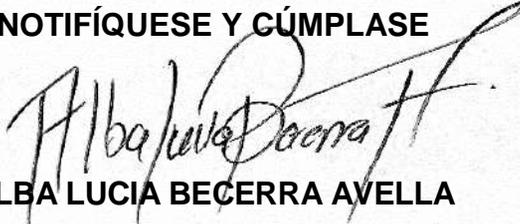
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-05140-00  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**AUTO ORDENA ARCHIVAR**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho se observa que, mediante auto del 9 de mayo de 2023, se dispuso que, por la Secretaría de la Subsección D, se pusiera en conocimiento de la parte actora, la constitución del depósito judicial No. 400100008826005, por el valor de \$4.693.435, concediéndole el término de 3 días para que se pronunciara, en caso de que lo considerara pertinente; sin embargo, guardó silencio.

Comoquiera que la parte actora no se manifestó al respecto, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la providencia del 14 de septiembre de 2017, esto es, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-01029-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** LUCILA RODRÍGUEZ CAINA  
**Tema:** Lesividad sustitución pensional

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2023, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (52 1 a 39) providencia notificada el 25 de mayo de 2023.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "54. *RecursoApelacionColpensiones*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación, el 29 de mayo de 2023.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

**ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00  
Demandante: COLPENSIONES

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte actora.

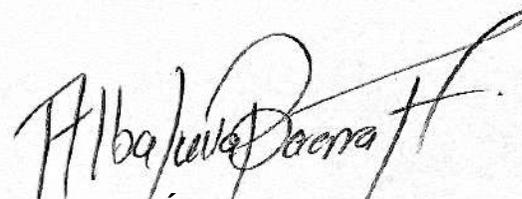
En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emu9ReJA9IxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOgrySy-nnQ?e=WRYof9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9IxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOgrySy-nnQ?e=WRYof9)

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63deb484e88f340f31665066515ecef16ab7caa9330dd28b21d90f04701e919**

Documento generado en 11/07/2023 10:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00  
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00011-00  
**Demandante:** PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ  
**Demandada:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Tema:** Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar

**AUTO INCORPORA PRUEBA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA**

Le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento con relación a las documentales allegadas por las entidades demandadas y el desacato a orden judicial, así:

**1. De las pruebas**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, ya fueron aportadas al proceso; y obran en el archivo digital “64RespuestaOficio241ALBA2022” las

<sup>1</sup> Pruebas a cargo del Comandante de la Armada Nacional: “[...] b) Indique cuáles son los requisitos para ascender a un Oficial al grado de Vicealmirante, y cuál es la proyección de permanencia en el grado, cuando asciende al mismo, y su desempeño no tiene ningún reproche, según que el Oficial pertenezca al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Superficie, u otras o al Cuerpo Logístico, especialidad de oceanografía, u otras, precisando si Oficiales de Insignia de dicho Cuerpo, pueden desempeñarse como Jefe de Operaciones Navales, Segundo Comandante de la Armada Nacional, o Comandante de la Armada Nacional (...) k) Identifique al señor Oficial Superior de grado Capitán de Navío, que reemplazó en el cargo de Jefe de la Jefatura de Material Naval, al señor Vicealmirante PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ, aportando los requisitos para desempeñar el mencionado cargo, y el EXTRACTO DE LA HOJA DE VIDA, de quien actualmente desempeña tal Jefatura, sólo para efectos de establecer el mejoramiento o desmejoramiento del servicio [...]”

Pruebas a cargo del Ministro de Defensa “[...] Copia auténtica de la Directiva Permanente N.º 04 del 19 de febrero de 2009 (...) Informe si conoció en el ejercicio del cargo al señor Vicealmirante PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ, mencionando en caso afirmativo, en cuáles circunstancias.  Indique quien propuso el reemplazo del citado Oficial, como Jefe de la Jefatura de Material Naval, e igualmente de quien fue la decisión de retirarlo del servicio activo, [...]”



allegadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y el archivo “82RespuestaMinistroDeDefensa” por el Ministro de Defensa.

Así las cosas, se agregan a la presente actuación y se procederá a declarar concluida la etapa probatoria.

Por consiguiente, se da inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se ordena a las partes, presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emitirá el concepto correspondiente; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

## 2. Del desacato

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

*“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]*”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

*“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución*



*motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"*

Ahora bien, el desacato contra órdenes judiciales tiene como propósito que el juez en ejercicio de sus potestades correccionales, sancione a quien desatienda las órdenes o retrase el trámite de los procesos, sin embargo, su finalidad no es la sanción sino el cumplimiento de las decisiones judiciales, por ello una vez cumplida la providencia, la sanción pierde su razón de ser.

En ese sentido, en el *sub examine* el Ministro de Defensa Dr. Iván Velásquez Gómez, fue sancionado a través de auto del 9 de mayo de 2023 (76 1-6), por desacatar las órdenes judiciales del 29 de septiembre de 2022, 3 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2023.

Sin embargo, mediante memorial del 27 de junio de 2023 allegado por el apoderado del Ministerio de Defensa (82 1-15) se trajeron las documentales que habían sido solicitadas y requeridas a través de las providencias antes referidas, razón por la cual, en el presente asunto se levantará la sanción por haberse dado cumplimiento a las órdenes judiciales.

## RESUELVE

**PRIMERO. AGREGAR** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, allegadas al expediente por la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y el Ministro de Defensa.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110<sup>2</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Vencido el término de traslado establecido en el numeral segundo, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.  
Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00  
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO. LEVANTAR** la sanción de multa impuesta al Dr. Iván Velásquez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.773.858.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

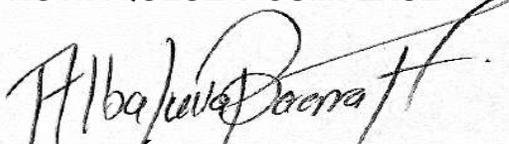
- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO. REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhIZiled9T9DkqdXwK\\_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL\\_5Vshg?e=oe3YIF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshg?e=oe3YIF)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673b2e9b512f0988e07e6fb2218ac025c22b468c6ba6575927eea582d290d18**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-029-2022-00168-01  
Demandante: Fiduprevisora

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2022-00168-01  
**Demandante:** FIDUCIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA  
DEL PAP EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU  
FONDO ROTATORIO  
**Demandada:** VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALDO

**AUTO RESUELVE RECURSO**

---

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el Auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto apelado (05 1-5)**

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante Auto del 11 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá al considerar que, la Corte Constitucional en auto N° 857 del 27 de octubre de 2021 estableció como regla de decisión que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.



Señaló que, el presente caso versa sobre la ejecución de la condena en costas impuesta en contra de la señora Viviana Alejandra Gaona Caraballo, por lo tanto, el *a-quo* refirió que no es el competente para tramitar el presente asunto.

## 2. Del recurso interpuesto (07 2-7)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de *reposición* fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado en diversas decisiones que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el factor que determina la misma es el de conexidad, por lo tanto, la ejecución la debía efectuar el juez que dicho la providencia en el proceso ordinario.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De los autos apelables- regulación normativa.

Es pertinente indicar que el 25 de enero de 2021, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. Esta disposición normativa realizó una serie de modificaciones sustanciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que su entrada en vigor tendría efectos inmediatos o diferidos dependiendo del asunto a revisarse.

Así, uno de los temas modificados fue el relativo a los autos susceptibles de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA que enumera los autos de naturaleza apelable, siendo procedente determinar si la decisión recurrida se encuentra allí enlistada. Dicha norma cita:

*“[...] Artículo 243. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*



5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]*

## 2. Del caso concreto

En el presente asunto, el juez *a-quo* a través de auto del 11 de noviembre de 2022, resolvió:

*[...] PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de mínima cuantía - incoada por la Fiduciaria la Previsora S.A. - como Vocera del PAP Fiduprevisora S.A. – Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio en contra de la señora Viviana Alejandra Gaona Caraballo, distinguida con el consecutivo No.11001-33-35-029-2022-00168-00, por las razones anotadas en esta providencia.*

**SEGUNDO: REMITIR** *el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, por considerar que es de su competencia. [...]*

Posteriormente, mediante providencia del 13 de abril de 2023 al resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutante indicó *[...] dada la negativa de reponer la decisión censurada y teniendo en cuenta contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, se concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada contra el auto del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva. [...]*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que, el auto del 11 de noviembre de 2022 no rechazó la demanda, sino que declaró la falta de competencia, en ese sentido, dicha providencia no se enlista en los autos susceptibles de apelación del artículo 243 del CPACA y, por ende, se torna improcedente el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia.

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha señalado que el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible de apelación, por cuanto, esto implica que el superior termine decidiendo la



competencia de los asuntos, y dicha facultad le corresponde a un órgano diferente<sup>1</sup>. Se cita<sup>2</sup>

**«[...] Encuentra el despacho que la ley no contempla la posibilidad de impugnar en apelación la decisión que declaró de oficio la falta de jurisdicción. Por consiguiente, en lo que respecta a este estatuto procesal, no es dable sostener que el auto del 19 de junio del 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, por medio del cual, además, se remitió a la jurisdicción ordinaria el expediente para que esta conociera del asunto, sea susceptible del trámite de alzada. Aclara el despacho que tal y como lo adujo la parte recurrente, la falta de competencia o de jurisdicción es una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa y, por ende, puede ser apelable cuando esta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En el presente caso, se observa que la actuación por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción no se trata de una disposición adoptada en virtud de una excepción previa alegada por la parte demandada, sino que por el contrario fue una decisión de oficio efectuada por el Tribunal conforme a lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en tanto motu proprio remitió al operador jurídico que consideró competente el conocimiento de la litis. Para el despacho, la disposición normativa contenida en el artículo 168 del C.P.A.C.A., en aras del adecuado funcionamiento de la administración de la jurisdicción, es el reflejo y desarrollo de la facultad que la Ley 1437 del 2011 otorgó a los operadores jurídicos de lo contencioso administrativo, conforme a los principios y las finalidades que lo orientan, entre ellos la celeridad procesal en el trámite de las cuestiones puestas ante su conocimiento. (...) para el despacho es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” mediante auto del 21 de agosto de 2014, que declaró improcedente el recurso de apelación, fue acertada, comoquiera que el proveído por medio de la cual se declaró de oficio la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación. Por consiguiente, la decisión emitida por el a quo se estimará bien denegada [...]».** (Negrilla fuera del texto)

<sup>1</sup> Antes de la entrada en vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 dicha facultad de definir competencias la tenía el Consejo Superior de la Judicatura, y actualmente le corresponde a la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt, 3 de agosto de 2016, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Actor: Saludcoop E.P.S. en liquidación, Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros. VER TAMBIÉN. Auto de 13 de abril de 2021, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado 25000-23-41-000-2017-02020-01. Demandante Capital Salud.

En posición más reciente reiteró:<sup>3</sup>

*“[...] el estudio del caso en concreto se reduce a determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto a través del cual se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.*

14. Para resolver, cabe poner de relieve que el artículo 168 del CPACA<sup>4</sup> dispone que, en caso de falta de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión.

15. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente:

(...)

*En concordancia con lo anterior, **se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación**, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. [...]».*  
(negrilla fuera del texto)

16. Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto<sup>5</sup>.

17. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia. [...]”

Por otra parte, revisado el escrito del recurso incoado por la Fiduciaria la Previsora S.A. – como Vocera del PAP extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y su fondo Rotatorio obrante en el archivo 07 del

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00154-01

<sup>4</sup> **Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>5</sup> La citada norma del CPACA es del siguiente tenor: [...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...].



expediente digital, se encontró que la entidad en mención **NO** interpuso recurso de apelación, sino únicamente reposición. Así:

*“[...] por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 11 de noviembre de 2022, notificado por estado de la misma fecha, por medio del cual declara que el Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia y ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto. [...]”*

De la misma manera en la petición únicamente refiere sobre la reposición:

*“[...] De manera respetuosa solicito REPONER el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual declara que el Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia y ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto, y en su lugar, proferir auto que libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante por el valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la señora VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO. [...]”*

En consecuencia, erró el *a-quo* al conceder el recurso de apelación cuando este no fue solicitado y porque el auto impugnado no es susceptible del mismo, lo que implica reafirmar la improcedencia en el *sub examine* de la alzada y por ello se exhortará al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá para que en lo subsiguiente preste mayor atención a los escritos presentados y se abstenga de impartir trámites procesales no solicitados.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el Auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá para que en lo subsiguiente preste mayor atención a los escritos presentados y se abstenga de impartir trámites procesales no solicitados, de conformidad con la parte motiva.



Radicación: 11001-33-35-029-2022-00168-01  
Demandante: Fiduprevisora

**TERCERO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgNvyuj0lChGhUJ5f6ExpugBRhb33lIHkUJuTSZsaLPjjQ?e=yc8Lav](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNvyuj0lChGhUJ5f6ExpugBRhb33lIHkUJuTSZsaLPjjQ?e=yc8Lav)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d562d1fb1bf2917676640c9771083d3bc0d716b33b24790d353ad38c347bb**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00  
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00687-00  
**Demandante:** EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Tema:** Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN**

---

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de apelación contra el auto del 11 de abril de 2023, que declaró no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previos los siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto recurrido (38 1-9)**

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por las siguientes razones:

Se indicó que, el presente asunto, al tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho laboral, no le es exigible el requisito del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que la misma normativa, con la modificación de la Ley 2080 de 2021 excluyó su obligatoriedad y en voces del Consejo de Estado<sup>1</sup> “[...] *la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia. [...]*”

---

<sup>1</sup> Idem

## 2. Recurso de reposición (40 1-5)

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares, interpuso recurso de reposición, solicitando se declare probada la excepción de *falta del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial* propuesta.

Arguyó que, el Despacho extendió los efectos de una norma exclusiva para asuntos laborales y de pensiones, o similares, a un tipo de proceso diferente en su esencia, como lo es, el proceso disciplinario.

Señaló que, “[...] *el derecho disciplinario, como parte del ius puniendi del Estado, se encuentra debidamente reglado, y goza de independencia sustantiva, procedimental y probatoria respecto del derecho laboral. Significa ello que debe separarse, en todo caso, la relación laboral de la aplicación del régimen sancionatorio disciplinario, pues no basta con afirmar que éste último se erige por el irregular proceder de un servidor en ejercicio de sus funciones, y que quien lo haya sancionado sea su propio empleador, para entender que se pueden asimilar o que es viable aplicar analógicamente las particularidades de uno al otro. [...]*”

Dijo que, no necesariamente, el juzgador disciplinario se encuentra dentro de la estructura de la entidad estatal, ya que, “[...] *Pensar en que los fallos dictados por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su poder preferente se deben equiparar a decisiones de carácter laboral o pensional, con el fin de entender que no se requiere de conciliación prejudicial, afecta la independencia constitucional que tienen los entes de control [...]*”

Mencionó que, el derecho laboral tiene su cimiento en la regulación de las relaciones entre empleador y trabajador, extendido éste al sector público y privado, por su parte, el derecho disciplinario es reglado de manera diferente y autónoma, y hace parte del derecho sancionador que provee de todo un sistema separado de la relación laboral que pueda llegar a existir entre el juzgador y el disciplinado.

Concluyó diciendo que, en el presente proceso era necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y que al revisar el expediente no se observa el acta que acredite, el trámite respectivo.

Posteriormente, el 20 de abril de 2023 (41 1-9) el apoderado de la entidad demandada allegó memorial que contiene el Oficio PDCA26 del 14 de marzo de 2023 suscrito por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 6 para Conciliación Administrativa, el cual señala que a partir de la Ley 2220 de 2022, es necesario que en los procesos laborales se agote el requisito de conciliación para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Auto objeto de reparo (45 1-10)

A través de auto de 21 de junio de 2023, el Despacho resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 11 de abril de 2023, al considerar que, por tener naturaleza laboral, en el presente asunto no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial.

### 4. Solicitud de aclaración o adición (46 3)

El apoderado de la entidad demandada solicita adición o complementación del auto del 21 de junio de 2023, en el sentido de pronunciarse respecto al recurso de apelación incoado contra la providencia que negó las excepciones previas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las adiciones y/o complementación de providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a la normatividad citada, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que tiene como objeto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01



través de una providencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Esa alta Corporación en la misma providencia indicó que “[...] *por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona [...]*”

### III. CASO CONCRETO

Revisado el expediente en el archivo “40RecursoContraAutoQueNiegaExcepcionesPrevias” se observa que efectivamente el apoderado de la entidad demandada *interpuso* “recurso de reposición y, en subsidio, de apelación”, de allí que, al no haber emitido pronunciamiento respecto a la concesión o no del recurso de apelación, deberá adicionarse la providencia del 21 de junio de 2023, así:

#### 1. Del recurso de apelación contra excepciones previas

La Ley 1437 de 2011 en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

*“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]*** (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones

previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

*“[...] **ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]”*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

*“[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]”*

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el párrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*“[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término*

*de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]"*

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que el auto que las resolviera fuera apelado, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 se modificó sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta providencia como susceptible de alzada.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:<sup>3</sup>

*"[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original***  
*(...)*

*No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]"*

Y reiterada por esa Alta Corporación:<sup>4</sup>

*"[...] cabe advertir que ni el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y decisión*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00129-00A



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00  
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

*de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.*

*Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.*

*De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica. [...]”*

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 21 de junio de 2023 y, en consecuencia, **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvljwNgk7txBIHjZlgraPIgB664Z5k\\_I8laXKzUIJru7EQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvljwNgk7txBIHjZlgraPIgB664Z5k_I8laXKzUIJru7EQ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd23064d2d36f198a64887d390d6df4bf55d6ca544175ca13a26277d110aab**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-42-046-2022-00167 -01**  
**Demandante: MARIELA VARILA ZUÑIGA**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -**  
**Tema: Reconocimiento pensión de jubilación**

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderada:

[marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00167-01  
Demandante: Mariela Varila Zuñiga

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkWiXmV\\_sJpHINO9pEbKueAB5aEQzorb66rTxe8alrmf3g?e=t8aNc7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWiXmV_sJpHINO9pEbKueAB5aEQzorb66rTxe8alrmf3g?e=t8aNc7)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a16c4f307d99c7f73e79ecafa128d4bd3d715059c78a57ce366723190ec1b**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-030-2022-00186-01  
Demandante: Claudia Yolima Martínez Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Radicación: 11001-3335-030-2022-00186-01**  
**Demandante: CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ ACOSTA**  
**Demandada: NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA**

---

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo dispuesto en el auto del 6 de junio de 2023, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en señalada providencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto del 1 de junio de 2023 (archivo 31, exp. virtual), se decretaron pruebas de oficio en virtud de la cual se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- *Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Yolima Martínez Acosta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Yolima Martínez Acosta por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.(...)"*

A través de los Oficios Nos. OFICIO Nos. 183ALBA/2023 y 182ALBA/2023 del 16 de junio de 2023, respectivamente, la Secretaría de la Subsección D de la Sección



Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el aporte de la referida prueba (archivos 33 y 34, exp. virtual)

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-212871 del 23 de junio del corriente año visible en el archivo 35 del expediente virtual, indicando que *“(...) no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general.*

Como anexos, allegó copias de los siguientes oficios:

- Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, donde dice adjuntar 1 CD con archivo PDF y reporte impreso de las Cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, el cual no contiene los anexos correspondientes.
- Oficio sin número del 11 de octubre de 2021, con destino “*Señor Docente*”, donde se precisa el trámite de cesantías de cara al Acuerdo 39 de 1998, donde además indica que: *“La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.”*

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues si bien allega la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, no se aporta la copia donde aparezca el nombre de la actora ni documento que permita establecer el monto que le correspondió a la señora Claudia Yolima Martínez Acosta, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que requiera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados.

De otro parte, se advierte que la Fiduciaria la Previsora hizo caso omiso a la solicitud de pruebas efectuada a través del Oficio N.º 183ALBA/2023 del 16 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, **Edna Bonilla** o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días allegue:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer el monto que le correspondió a la demandante Claudia Yolima Martínez Acosta por concepto de cesantía anualizada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio de nuevo requiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de dos (2) días aporte los documentos que le fueron solicitados:

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Yolima Martínez Acosta por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.*

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

**TERCERO:** Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvqvKuW7ZINGhWyEBKhPkyoBQBet2VlxfE6LX\\_GTHfls1A?e=AADd57](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvqvKuW7ZINGhWyEBKhPkyoBQBet2VlxfE6LX_GTHfls1A?e=AADd57)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c24895a13aa3ec3739c86e826f2fee9dad841c383431ab6b255ff3a0139ab**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-030-2022-00247-01  
Demandante: Yuli Caterine Espinoza Pineda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Radicación: 11001-3335-030-2022-00247-01**  
**Demandante: YULI CATERINE ESPINOZA PINEDA**  
**Demandada: NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA**

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo ordenado en el auto del 6 de junio de 2023, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en señalada providencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto del 1 de junio de 2023 (archivo 32 exp. virtual), se decretaron pruebas de oficio, en virtud de lo cual se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- *Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yuli Caterine Espinoza Pineda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yuli Caterine Espinoza Pineda por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.(...)"*

A través de los Oficios Nos. 184ALBA/2023 y 185ALBA/2023 del 16 de junio de 2023, respectivamente, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda



del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el aporte de la referida prueba (archivos 36 y 37, exp. virtual)

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-219410 del 29 de junio del corriente año visible en el archivo 38 del expediente virtual, indicando que *“(...) no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general.*

Como anexos, aportó copias de los siguientes oficios:

Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, donde dice adjuntar 1 CD con archivo PDF y reporte impreso de las Cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, el cual no contiene los anexos correspondientes.

Oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, con destino “*Señor Docente*”, donde se precisa el trámite de cesantías de cara al Acuerdo 39 de 1998, donde además indica que: *“La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.”*

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues si bien allega la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes, correspondiente al año 2020, no se aporta la copia donde aparezca la actora ni documento que permita establecer el monto que le correspondió a la actora Yuli Caterine Espinoza Pineda, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que requiera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados.

De otro parte, se advierte que la Fiduciaria la Previsora hizo caso omiso a la solicitud de pruebas efectuada mediante el Oficio N.º 185ALBA/2023 del 16 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su



representante legal, **Edna Bonilla** o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días allegue:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer el monto que le correspondió a la demandante Yuli Caterine Espinoza Pineda, por concepto de cesantía anualizada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio de nuevo requiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de dos (2) días aporte los documentos que le fueron solicitados:

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yuli Caterine Espinoza Pineda por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.*

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

**TERCERO:** Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkyhrqAFP51MpgW\\_uKPnFPMB4BYRN6Skm7AqEPo6oJjHRQ?e=vdkp1D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkyhrqAFP51MpgW_uKPnFPMB4BYRN6Skm7AqEPo6oJjHRQ?e=vdkp1D)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42dc8d285cfe5d95bdb2d0a4d92dea515e9ea3492f1c9d5618efbca58fdcea**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00222-01  
Demandante: HIO MEDINA ARIEL ADEMIR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
**Radicación:** 11001-33-35-021-2020-00222-01  
**Demandante:** HIO MEDINA ARIEL ADEMIR  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Tema:** Reconocimiento y pago de subsidio familiar, reajuste de asignación básica del 20% y prima de actividad.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia negando las pretensiones (40 1-32) la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (54 1-40).

El 24 de marzo de 2023, el apoderado del señor Hio Medina Ariel Ademir allegó escrito alegando la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia, impidiendo que pudiera presentar recurso de unificación de jurisprudencia (58. 2-7).



En auto de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se dispuso *“en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de toda actuación posterior a la notificación omitida y como medida correctiva, se deberá practicar la notificación del fallo proferido el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la parte actora”*. (60. 1-8)

En cumplimiento de lo anterior, el 9 de junio de 2023, la Secretaría de la Subsección D, realizó la notificación de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la parte demandante a la dirección [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

El 28 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la *“sentencia de Unificación del Honorable CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, tanto desde el punto de vista subjetivo y fáctico como desde el punto de vista jurídico, razón por la cual, dicha sentencia de unificación ha sido contrariada al ser aplicada de forma indebida al caso concreto”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que *“[...] En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]”*<sup>1</sup>, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

---

<sup>1</sup> Parágrafo. Art. 257 CPACA



Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

***“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

***Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

## 2. Concesión del recurso

De conformidad con lo anterior, corresponde a los Tribunales estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar la oportunidad en que fue presentado.

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que *“[...] deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]”*

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (54 1-40) y notificada a la parte demandante el 09 de junio de 2023 (63 1-2), es decir, quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2023, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP<sup>2</sup>. Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 30 de junio de 2023 para presentar el recurso extraordinario. Lo cual aconteció, pues la petición se elevó el 28 de junio de 2023 (64 2-25), es decir, dentro del término previsto en la Ley.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda de este Tribunal el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> *“[...] ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”*



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00222-01  
Demandante: HIO MEDINA ARIEL ADEMIR

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtF8iyL-FN5Nndi5VMXofS4Bj4Vnp5iWZ-AVyTHdtGkCQw?e=gzgWc3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtF8iyL-FN5Nndi5VMXofS4Bj4Vnp5iWZ-AVyTHdtGkCQw?e=gzgWc3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6cc7647b52c71bf3773ef71e32c3112a77eddbb04a0939ad07141e64eb3008**

Documento generado en 11/07/2023 08:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001 33 35 030 2022 00150 01  
Demandante: CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Radicación: 11001 33 35 030 2022 00150 01**  
**Demandante: CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA**  
**Demandada: NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA**

---

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo dispuesto en el auto del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en señalada providencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023) (archivo 50, exp. virtual), se decretaron pruebas de oficio en virtud de la cual se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- *Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.(...)”*



A través de los Oficios Nos. OFICIO Nos. 180ALBA/2023 y 181ALBA/2023 del 16 de junio de 2023, respectivamente, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el aporte de la referida prueba (archivos 52 y 53, exp. virtual)

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-215448 del 26 de junio del corriente año visible en el archivo 54 del expediente virtual, indicando que "(...) *es importante precisar que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020 expedido por Fiduprevisora S.A donde se realizaron las precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, se indicó que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite improrrogable del cinco de febrero de cada año (...).*

Como anexo, allegó copia del siguiente oficio:

- Oficio No. S-2021-273529 de 19 de agosto de 2021. Asunto: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020, dirigido a la Fiduciaria la Previsora en los siguientes términos "*por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaria de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a atender dentro su competencia, directamente al interesado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Fiduciaria La Previsora como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías, reportados por parte de la Oficina de Nómina de esta Secretaría*".

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues no allega la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020 y tampoco aporta la copia donde aparezca el nombre de la actora ni documento que permita establecer el monto que le correspondió a la señora Claudia Marcela Villa Valencia, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que requiera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, así como copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año.

De otro parte, se advierte que la Fiduciaria la Previsora hizo caso omiso a la solicitud de pruebas efectuada a través del Oficio N.º 181ALBA/2023 del 16 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, **Edna Bonilla** o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días allegue:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Claudia Yolima Martínez Acosta por concepto de cesantía anualizada.
- Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduciaría 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio de nuevo requiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de dos (2) días aporte los documentos que le fueron solicitados:

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.*
- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.*

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

**TERCERO:** Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoyAFbUrq-hJmwAegVxlPyEBZw05IAiNWU6RSeY02jc47A?e=e9Htj3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyAFbUrq-hJmwAegVxlPyEBZw05IAiNWU6RSeY02jc47A?e=e9Htj3)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2cf09171f19331b3807e63903dbed746cbabe1fec953537becce914f1b7cad**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-42-055-2018-00471-01  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LESIVIDAD  
**Radicación:** 11001-33-42-055-2018-00471-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS Y OTROS  
**Tema:** Sustitución pensional

**APELACIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR**

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad accionante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-79289 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual, sustituyó la pensión que en vida devengaba el señor Fernando Cáceres Bermúdez (q.e.p.d.) a la señora Flor Nelly Peralta Castellanos en calidad de compañera permanente en un 17,56% y a la señora Margarita Duarte de Cáceres, en calidad de cónyuge supérstite en un 82,44%.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la señora Margarita Duarte de Cáceres a devolver los dineros que le fueron



pagados por concepto de la sustitución pensional y a indexar las sumas adeudadas.

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, toda vez que la señora Margarita Duarte de Cáceres no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la sustitución pensional que le fue reconocida, con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Cáceres Bermúdez (q.e.p.d.), pues, no convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Como sustento fáctico indicó que, a través de la investigación administrativa adelantada por la entidad, se evidenció que, la señora Margarita Duarte de Cáceres convivió con el causante hasta el año 2008; sin embargo, el señor Cáceres falleció hasta el 14 de octubre de 2017, por lo que no tiene derecho a la sustitución pensional que le fue otorgada. De igual forma, indicó que, la sociedad conyugal de la pareja Cáceres-Duarte fue liquidada mediante escritura pública No. 995 del 22 de abril de 2008.

Por último, sostuvo que, al no tener derecho la señora Margarita a la sustitución pensional que le fue reconocida, lo procedente es otorgarle la prestación en un 100% a la señora Flor Nelly Peralta Castellanos.

## **2. El auto apelado**

El Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 21 de febrero de 2023, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, está demostrado que mediante Resolución SUB-79289 del 23 de marzo de 2018, la entidad redistribuye una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Cáceres Bermúdez a favor de las señoras Flor Nelly Castellanos, en calidad de compañera con un porcentaje del 17.56%, y en cuantía inicial de \$348.469 y a la señora Margarita Duarte De Cáceres en calidad de cónyuge con un porcentaje del 82.44% en cuantía inicial de \$1.635.978.

Indicó que, pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo con la demanda, este no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidenció apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.



Arguyó que, es importante permitir que las demandadas ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que dejen de percibir la mesada que actualmente reciben, resultando más vulneradora de derechos la medida que se solicita decretar que el presunto déficit fiscal alegado.

Concluyó que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora en el presente asunto, por lo que consideró procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

### **3. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (09.RecursoApelación), solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se acceda a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

Arguyó que, si bien es cierto, la cónyuge supérstite o compañera permanente, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, aun cuando no haya convivido con el causante bajo el mismo techo, por una causa justificada, siempre que acredite que mantuvo hasta el último momento el afecto, auxilio, apoyo económico y acompañamiento espiritual. Lo cual en el presente caso no ocurrió, pues, de la investigación administrativa se puede extraer con claridad que, no existió convivencia entre la señora Margarita Duarte de Cáceres y el señor Fernando Cáceres Bermúdez, durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Manifestó que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, consagrado en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Finalmente, sostuvo que el perjuicio inminente se configura en la medida en que el Sistema General de Pensiones debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y, continuar pagando una prestación a favor de una persona que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la



misma, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar pensiones a los afiliados que si tienen derecho, lo cual vulnera el principio de progresividad y el acceso a la pensión de todos los colombianos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, de conformidad con el artículo 125<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>2</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>3</sup>

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala: “[...]ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]”

<sup>2</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Artículo 230 del CPACA.

cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que, dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231, estableció:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

---

<sup>4</sup> Idem

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>6</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>7</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>8</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».<sup>9</sup>*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>10</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>11</sup>*, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *“...cuando (i)*

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014-(20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

<sup>10</sup> Ib.

<sup>11</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.



*se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...<sup>12</sup>.*

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...<sup>13</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...<sup>14</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...<sup>15</sup>.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Ibíd.



*fundamentales...*”,<sup>16</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...*sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...*”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### 3. Caso Concreto.

Del recurso de apelación se observa que, la inconformidad radica en que, para la entidad demandante, la señora **MARGARITA DUARTE DE CÁCERES**, no convivió con el señor **FERNÁNDO CÁCERES BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)** los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de aquél, toda vez que, de la investigación administrativa adelantada por la entidad, se desprende que, la convivencia no se extendió más allá del 2008, habiendo fallecido el pensionado hasta el 14 de octubre de 2017, por lo tanto, la pensión reconocida es ilegal al haberse obtenido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, corresponde determinar, si le asiste razón a la entidad demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB-79289 del 23 de marzo de 2018, mediante la cual, COLPENSIONES sustituyó, a favor de la demandada **MARGARITA DUARTE DE CÁCERES**, el 82,44% de la pensión que en vida devengaba el señor **FERNÁNDO CÁCERES BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de cónyuge supérstite, pues, luego de adelantar una investigación administrativa evidenció que, la pareja Cáceres-Duarte liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 995 del 22 de abril de 2008 y desde ese año no convivieron más.

Para el efecto, COLPENSIONES aportó, con la demanda, las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. SUB 281091 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual, el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES sustituyó la pensión que en vida devengaba el señor Fernando Cáceres Bermúdez a la señora Flor Nelly Peralta Castellanos, en un 100% en calidad de compañera permanente.
- Resolución No. SUB-79289 del 23 de marzo de 2018, a través de la cual, la entidad demandante modificó el anterior acto administrativo y redistribuyó la referida sustitución pensional, en un

<sup>16</sup> *Ibíd.*



17,56% para la señora Flor Nelly Peralta Castellanos, en calidad de compañera permanente y un 82,44%, para la señora Margarita Duarte de Cáceres, en condición de cónyuge supérstite.

- Contra la referida resolución, la señora Flor Nelly Peralta Castellanos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron desatados desfavorablemente mediante las Resoluciones Nos. SUB-118890 del 3 de mayo de 2018 y DIR 8850 del 9 de mayo de 2018.
- Auto de pruebas No. APSUB 2557 del 1º de agosto de 2018, en el que la entidad demandante requirió a la señora Margarita Duarte de Cáceres con el fin de que diera consentimiento para revocar el acto que le reconoció la sustitución pensional.
- La investigación realizada por la firma COSIENTE LTADA, en la cual se puede observar:

**Análisis de las pruebas recolectadas:**

Se entrevistó a la señora Margarita Duarte De Cáceres, identificado con el Número de CC 20320706 de Bogotá-Cundinamarca, de 75 años de edad, actualmente residente en calle 135 # 53-19 barrio San José Esprín, quien manifestó haber convivido con el señor Fernando Cáceres Bermúdez desde el año 1964 hasta el 2008, fecha en que se separan.

Indicó que se conocieron en el año 1961 en la escuela de caballería, ella era amiga de una hermana del causante en donde en una ocasión fueron a visitar al señor Fernando Cáceres se conocieron, en 1963 nació su primera hija y contraen matrimonio en Mayo 1964 , conviviendo en el barrio Marco Fidel Suárez donde duran 3 años posteriormente al barrio Gaitán, después se van a vivir a la Universidad de los andes, ya que el causante era vigilante de esta universidad y allí les daban la vivienda, por ultimo de va a vivir en la dirección que registra actualmente la solicitante desde el año 1984 hasta el 2008 fecha en que su esposo decidió dejar de convivir con ella.

Indicó que es pensionado por Colpensiones hace 19 años.

Se indago si el causante tuvo una relación extra matrimonial indicando que al parecer si ya que por ese motivo su esposo abandono su hogar, sin dar información de la otra compañera sentimental.

Manifestó que después del 2008 el causante se va a vivir al sur de la ciudad en compañía de otra señora sin dar nombres o información de ella.

Al preguntarle si conoce a la señora Flor Nelly Peralta, indico no conocerla, sin embargo después se contradice e informa que la conoció en el entierro del causante pero que no sabe nada de ella.

Se entrevistó a la señora Blanca Lucia Cáceres Duarte con cc No. 52.009.613 teléfono de contacto 7532048 hija de la pareja implicada, quien manifestó que sus padres convivieron permanentemente pero en el año 2008 su padre decide irse a vivir al municipio de Soacha solo, pero luego se contradice e informa que fue con la señora Flor Nelly Peralta, quien era la persona que se encargada de acompañar al causante sin saber si ellos tuvieron alguna relación amorosa.

Se contactó al señor Lucas Cáceres, identificado con cc No. 41.495.595, teléfono de contacto 751586, hermano del causante, quien informó que la señora Margarita Duarte De Cáceres fue la primera esposa del causante con quien tuvo cinco hijos, conviviendo durante 40 años aproximadamente, sin embargo se separaron y su hermano inicia una relación de convivencia con la señora Flor Nelly Peralta desde el año 2009 aproximadamente hasta el día que el causante falleció.

Se habló con la señora Valentina Cáceres Bermúdez, Identificado con cc No. 41.495.595, teléfono de contacto 751586, hermana del Causante, quien informó que la señora Margarita Duarte De Cáceres fue la primera esposa del causante con quien tuvo 5 hijos, sin embargo no conviven cuando su hermano falleció, pues la persona que estuvo con el causante fue la señora Flor Nelly Peralta desde hace más de cinco años, sin procrear hijos.



Radicación: 11001-33-42-055-2018-00471-01

Demandante: COLPENSIONES

Se habló con la señora Aura María Murillo, testigo extra proceso, quien asegura que la pareja implicada convivió permanentemente hasta cuando se separaron, sin especificar la fecha exacta, indicando que el causante tenía otra pareja al momento de su fallecimiento.

Se contactó a la señora Norha Bojaca, testigo extra proceso, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 24.293.440 quien manifestó conocer a la señora Margarita Duarte De Careces y el señor Fernando Cáceres desde hace de 30 años; informa que trabajaban en la misma universidad, se le pregunta que hasta cuando da fe de esta convivencia, indicó no recordar fecha exacta, sin embargo ya estaban separados cuando el causante falleció.

Se realiza labor de campo donde se habla con la señora Lina María Alfonso Prieto, identificado con cc No. 52.703.698 teléfono de contacto 3168145727, quien informo que conoce a la señora Margarita Duarte De Careces y al señor Fernando Cáceres Bermúdez hace 32 años, quien da fe de la convivencia desde que los conoció hasta año 2009, indicando haber escuchado que el causante tenía otra compañera sentimental.

No se realiza más entrevista en el sector, dado que han pasado 10 años desde que el causante se fue del sector y los vecinos son muy nuevos.

Después de labores de campo, entrevistas y pruebas recolectadas se estableció que el señor Fernando Cáceres Bermúdez y la señora Margarita Duarte De Careces convivieron desde el año 1964 hasta el 2008, fecha en que se separan sin volver a convivir.

Cabe resaltar que el causante falleció el 14 de Octubre 2017.

Para resolver, la Sala recuerda que, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional según corresponda, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Para determinar la normatividad aplicable en el *sub judice*, es preciso tener en cuenta, que las leyes que gobiernan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, son las vigentes al momento del deceso del causante.

Siendo así y considerando que en este caso, el causante de la sustitución pensional, el señor **FERNÁNDO CÁCERES BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el 14 de abril de 2017, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el*

causante hasta su muerte **y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**  
(...).

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Se precisa que, el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1035-08 del 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, "en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido". En esa oportunidad, la Corporación consideró que no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural.

Ahora, en lo que se refiere al entendimiento de la segunda parte del inciso 3º del literal b) del artículo 47, es decir, la que señala: "Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", el Consejo de Estado precisó:<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E), 23 de septiembre de 2015, radicación: 25000-23-25-000-2008-00580-01(3789-13), actora: ANA MARQUEZ DE RIAÑO.

“Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012<sup>18</sup>, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, **le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo**, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cuius.

En efecto, en la sentencia del 20 de junio de 2012, citada ampliamente por el Tribunal, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte:

“Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.

**Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.**

Sin embargo, debe la Corte precisar que, **siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo**, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los

---

<sup>18</sup> MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual posición ya había asumido la Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055.



*beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Pues bien, descendiendo al *sub examine* y analizadas las pruebas aportadas con la demanda, es dable concluir que, para este momento procesal no es posible inferir claramente, que la señora **MARGARITA DUARTE DE CÁCERES**, a quien le fue sustituida un porcentaje de la pensión que en vida devengaba el señor **FERNÁNDO CÁCERES BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**, no tenía el derecho al reconocimiento de dicha prestación, por cuanto, según lo dicho por la entidad en el escrito de la demanda, los mismos contrajeron matrimonio el 30 de mayo de 1964 y mediante escritura pública No. 995 del 22 de abril de 2008, liquidaron la sociedad conyugal, más no se divorciaron, por lo que el vínculo matrimonial podría encontrarse vigente para el momento en que falleció el causante.

De igual forma, no hay certeza sobre la ayuda mutua ni la dependencia económica y como la entidad insiste en que la demandada no tiene derecho a la prestación comoquiera que la convivencia finalizó mucho antes de que el causante falleciera, la Sala considera que del material probatorio obrante en el expediente, en este momento, no se puede concluir que haya lugar a decretar la suspensión provisional solicitada y será al momento de dictar sentencia cuando previamente se decreten las pruebas solicitadas por las partes y escuchen los testigos pedidos por la entidad demandante, donde se determinará si la decisión enjuiciada por medio de la cual se le reconoció la sustitución pensional a la demandada, se sujetó o no a la Constitución Política y a la ley.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia revocar el auto que negó la suspensión provisional del acto enjuiciado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



Radicación: 11001-33-42-055-2018-00471-01  
Demandante: COLPENSIONES

### RESUELVE:

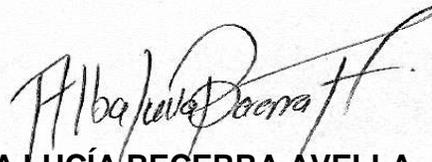
**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto proferido el 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoM2IAQ1QkFNty6A1zIq\\_vQBX8jIVJymb8JCS2BfSylTpA?e=S5SHN4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM2IAQ1QkFNty6A1zIq_vQBX8jIVJymb8JCS2BfSylTpA?e=S5SHN4)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/MAHC



Radicación: 11001-33-35-020-2022-00440-01  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación:** 11001-33-35-020-2022-00440-01  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Demandado:** JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA  
**Tema:** Reliquidación pensional

**APELACIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR**

---

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad accionante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual, reliquidó la pensión gracia de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (q.e.p.d.) y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 007266 del 19 de marzo de 2021, a través de la cual sustituyó el 100% de la referida prestación al señor José Bohórquez Guerra, en calidad de cónyuge supérstite.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que *se declare que al heredero determinado de la señora MARÍA LUCILA LARA DE BOHÓRQUEZ, no le asiste el derecho a que la pensión de gracia causada se reliquide por retiro definitivo del*



*servicio y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.*

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos enjuiciados, toda vez que la reliquidación de la pensión gracia que en vida devengaba la señora María Lucila Lara de Bohórquez, se efectuó erradamente con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Sostuvo que, el acto que reliquidó la prestación de la causante desconoce los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988, en la medida que al tratarse de una pensión *especialísima* de los docentes oficiales, el derecho se consolida a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, esto es, el 8 de marzo de 1984, por lo que no se pueden incluir en su liquidación, factores devengados en el último año laborado.

## **2. El auto apelado**

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de febrero de 2023, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Consideró que, no resulta evidente la necesidad de la medida cautelar solicitada, pues, la entidad pretende que se suspendan los efectos del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia que recibía la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D) por retiro definitivo, con un ingreso base de liquidación del 75% sobre el salario devengado durante el último año de servicio (1998-1999); sin embargo, por medio Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, que reconoció la sustitución pensional al demandado, se reajustó, nuevamente, la pensión gracia con el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionado de la maestra, es decir, al 8 de marzo de 1984.

De acuerdo con lo anterior, indicó que, la Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, cuya suspensión se solicita, produjo efectos durante un periodo de tiempo, pero dejó de causarlos con la expedición de la Resolución No. 007266 del 19 de marzo de 2021, de manera que, el referido acto, no está causando perjuicio alguno al erario de la entidad demandante.

Concluyó que, no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, razón por la cual lo procedente es negar la medida cautelar solicitada.



### 3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (*010.ReposiciónApelaciónNiegaMedida*), solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se acceda a la medida cautelar solicitada, bajo los siguientes argumentos:

Insistió en que, los actos administrativos demandados contrarían el ordenamiento jurídico, pues, la Resolución No. 30253 de 7 de diciembre de 2000, reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA LUCILA LARA DE BOHÓRQUEZ, con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio y no con los establecidos por la ley, esto es, los devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

Por último, indicó que, debe accederse a la medida provisional solicitada, habida cuenta que la Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, tiene plena validez jurídica hasta tanto no sea declarada su nulidad o suspendida provisionalmente, causando un perjuicio al erario público.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, de conformidad con el artículo 125<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>2</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala: “[...]ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:  
(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]”

<sup>2</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 lb.).

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>3</sup>

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que, dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231, estableció:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.**  
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que “*la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: “[...] a) *sustentar la*

<sup>3</sup> Artículo 230 del CPACA.

*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>6</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>7</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>8</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».<sup>9</sup>*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>10</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede*

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

<sup>10</sup> Ib.

*perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>11</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”<sup>12</sup>.

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”<sup>13</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”<sup>14</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”<sup>15</sup>.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en

<sup>11</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*



materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,<sup>16</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### 3. Caso Concreto.

Del recurso de apelación se observa que, la inconformidad radica en que, la entidad demandante insiste en que la Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual, reliquidó la pensión gracia de la señora María Lucila Lara de Bohórquez, con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicio y el acto que sustituyó tal prestación por muerte de la docente, causan un detrimento al erario de la UGPP, comoquiera que desconoce las normas que regulan la materia, las cuales establecen que la pensión gracia se liquida con el promedio de lo devengado en el año anterior al *status* pensional.

Así las cosas, corresponde determinar, si le asiste razón a la entidad demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, en tanto reliquidó incorrectamente la pensión gracia de la causante del derecho, al tomar para el efecto, los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Para el efecto, la UGPP aportó con la demanda, las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 8570 del 7 de octubre de 1998, a través de la cual, la entonces CAJANAL, reconoció una pensión gracia a favor de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (q.e.p.d.), en cuantía de \$33.327,10, a partir del 8 de marzo de 1984, con efectos fiscales desde el 14 de octubre de 1984.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

- Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual, la extinta CAJANAL, reliquidó la pensión que devengaba la señora María Lucila Lara de Bohórquez (q.e.p.d.), con el promedio de los factores salariales devengados en de diciembre de 1998 a diciembre de 1999, esto es, el último año de servicios.
- Resolución No. RDP 007266 del 19 de marzo de 2021, que da cumplimiento a una sentencia judicial proferida el 22 de octubre de 2020, por el Consejo de Estado, ordenando sustituir al señor José Bohórquez Guerra el 100% de la pensión que en vida devengaba la señora María Lucila Lara de Bohórquez (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite. En relación con la liquidación de la prestación, se indicó:

*“(...) Así mismo sobre la sustitución de pensiones gracia que están RELIQUIDADAS AL RETIRO en vía administrativa se señala al momento de resolver la solicitud de sustitución se debe ajustar la mesada pensional reliquidándola al status con todos los factores y motivando debidamente por el abuso del derecho atendiendo que existe un precedente pacífico de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que señalan claramente que no es procedente la reliquidación al retiro razón por la cual únicamente se sustituye el derecho debidamente ajustado..*

*Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la causante fue liquidada con la inclusión de todos los factores para la fecha de status y cuya sustitución se efectúa en el presente acto administrativo, se ordenará el ingreso en nómina del beneficiario con la cuantía que venía devengado la causante en resolución No. 8570 del 07 de octubre de 1998. (...)”*

Ahora, para resolver, la Sala precisa que el origen de la pensión de jubilación denominada de gracia, se remonta a la expedición de la Ley 114 de 1913, que dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por 20 años tendrán derecho, al cumplir 50 años de edad, a una pensión de jubilación equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio, con algunas limitaciones que después el legislador suprimió.

El numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la pensión gracia es preciso que el interesado, entre otras cosas; compruebe *“que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”*.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, pudiendo computar el servicio de la enseñanza primaria y la normalista en diversas épocas. A su turno, la Ley 37 de 1933, hizo extensiva la pensión de

jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de manera que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

Tratándose de un beneficio, con previo cumplimiento de unos requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, no es viable que dicha pensión especial se liquide con base en los aportes proporcionales a la remuneración del empleado como se hace con las pensiones ordinarias, así como tampoco con base en los factores que la constituyen.

Así pues, frente a la reliquidación de la pensión gracia con base en lo devengado en el último año de servicios, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*Sobre este particular, la Sala ha sido enfática en afirmar que en relación con la pensión gracia, no es posible solicitar su reliquidación, con base en el salario devengado en el último año de servicios, es decir, cuando se demuestra el retiro definitivo. En consecuencia, la negativa a esta pretensión se da, por cuanto el reconocimiento de la pensión gracia a un docente, aún sin haberse retirado del servicio, de la cual entra a gozar inmediatamente cumple los requisitos para el efecto, comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. A lo anterior se agrega que dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes que así lo disponen e igualmente no existe disposición legal que ordene la reliquidación de la pensión gracia, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9° de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados de régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo<sup>17</sup>.*

Igualmente ha expresado:

*La pensión mensual vitalicia de jubilación, también denominada “Pensión Gracia”, es una prestación inicialmente otorgada en virtud de la Ley 114 de 1913 a aquellos docentes que dispusieron su capacidad, esfuerzo y conocimientos al servicio de los educandos en el área primaria por un lapso no menor de 20 años y al cumplir los 50 años de*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA , SUBSECCION “B”, Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil seis (2006)., Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08677-01(8022-05), Actor: LILIA IMELDA GARCIA DE VILLAMIL, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

*edad, sin que en este caso se requiriera para el reconocimiento respectivo haber cotizado durante todo el tiempo al fondo de pensiones de la Caja Nacional. Este mismo beneficio se extendió con la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y con la Ley 37 de 1933, a quienes hubieren completado el tiempo de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria. La Ley 114 de 1913 en su artículo 2º estableció que la cuantía de la pensión gracia sería la mitad del sueldo devengado por el docente en los dos últimos años y que en caso de que éste hubiese variado, se tomaría el promedio de los diversos sueldos. La Ley 4ª de 1966 por su parte, estableció en el artículo 4º que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5º señaló: (...). En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1º, a aquellos empleados que por Ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones. La excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966-referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro<sup>18</sup>.*

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009)., Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02489-01(3067-05), Actor: BERTHA RUEDA DE SEPULVEDA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL



En razón de lo anterior, esta Subsección considera que, no resulta procedente la reliquidación de la pensión gracia con base en el salario devengado después de la adquisición del *status*, es decir, por nuevos tiempos de servicios, pues lo que debe tenerse en cuenta al momento de liquidar la misma, es todo lo percibido por el titular de dicho derecho como retribución por sus servicios, en el año inmediatamente anterior al de la adquisición del *status* tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido, en ese último año.

Descendiendo al *sub examine*, una vez examinadas las documentales que responsan en el expediente en esta etapa procesal, se evidencia que, el acto administrativo que reliquidó la pensión gracia de la causante con los factores devengados en el último año de servicios, surtió efectos hasta cuando fue expedida la Resolución No. RDP 007266 del 19 de marzo de 2021, pues, del aparte que se transcribió con anterioridad, resulta evidente que la UGPP procedió a modificar en vía administrativa la liquidación de la prestación, con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del *status* pensional de la de *cujus*.

En ese orden, no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que si bien la Resolución No. 30253 del 7 de diciembre de 2000, no ha sido revocada o anulada por esta jurisdicción, también lo es que actualmente no está surtiendo efectos, por lo que no es necesario decretar la medida cautelar solicitada, de ahí que es en la sentencia que ponga fin a la actuación, en la que deberá determinarse si el acto es ilegal.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia revocar el auto que negó la suspensión provisional del acto enjuiciado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto proferido el 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.



Radicación: 11001-33-35-020-2022-00440-01  
Demandante: UGPP

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et2LxmpUmG5BtivorNSH64kBhHUXk1Im47I82I8ZbF10PQ?e=SgQ3bY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2LxmpUmG5BtivorNSH64kBhHUXk1Im47I82I8ZbF10PQ?e=SgQ3bY)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00158-01  
Demandante: Luz Dayana Martínez Scarpett

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-056-2022-00158-01  
**Demandante:** LUZ DAYANA MARTÍNEZ SCARPETT  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**Tema:** Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dayana Martínez Scarpett.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán*



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00158-01  
Demandante: Luz Dayana Martínez Scarpett

*practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”*

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dayana Martínez Scarpett al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dayana Martínez Scarpett, por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERA:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE**, traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: [rmemorialessec02sdtadmconj@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@centoj.ramajudicial.gov.co)

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BÉCERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00158-01  
Demandante: Luz Dayana Martínez Scarpett



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev27xpdIjA9MrzjGWDKiQCYBrA8paZ-WVillkSd11bviaw?e=w9zKqe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev27xpdIjA9MrzjGWDKiQCYBrA8paZ-WVillkSd11bviaw?e=w9zKqe)

AB/TDM



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00254-01  
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavides

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-056-2022-00254-01  
**Demandante:** CARMEN ROSA TÉLLEZ BENAVIDES  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**Tema:** Cesantías anualizadas docentes – Sanción moratoria

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Carmen Rosa Téllez Benavides.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán*



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00254-01  
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavides

*practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”*

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Carmen Rosa Téllez Benavides al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivos anexos

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Carmen Rosa Téllez Benavides, por parte de la Secretaría de Educación Distrital, junto con sus anexos.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERA:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE**, traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: [rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BÉCERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00254-01  
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavides



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvpZvn6lEm5NoHeQWrPcLuMB6vzWceVXxdJymg-BOj\\_kJw?e=4iRc9Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpZvn6lEm5NoHeQWrPcLuMB6vzWceVXxdJymg-BOj_kJw?e=4iRc9Y)

AB/TDM



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00  
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00152-00  
**Demandante:** MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – cesantías  
retroactivas

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL**

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (02 1-9)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] 1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$169.771.697 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) UÑATE VILLALOBOS MARTHA JEANETH, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN*



*SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).*

*1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$130.954.396 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019) y hasta la fecha.*

*1.3. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CON SEIS CENTAVOS (\$737.964,06 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.*

*1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

<sup>1</sup> "[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"



En ese orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue dictada por la Sala de decisión, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (04 1-16)

## **2. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)**

No es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.<sup>02</sup> de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 613<sup>3</sup> del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

## **3. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)**

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el 19 de abril de 2023 y la sentencia que sirven de título judicial quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2019 (04 12), obligación que era exigible una vez finalizaran los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA, es decir, desde el 11 de agosto de 2020, por ello, el plazo de los 5 años vencería en el mismo día y mes del año 2025, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

Ahora bien, respecto al auto de liquidación de costas, se precisa que dicha providencia quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2023 (04 16) por

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos** diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

<sup>3</sup> “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”



lo tanto la obligación solo será exigible una vez finalicen los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA, es decir, desde el 31 de enero de 2024, lo que implica que, como la fecha no ha acaecido sobre el proveído corresponde analizar los requisitos del título, así:

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, dice:

*“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo. Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos “documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”<sup>4</sup> y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>5</sup>.

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>6</sup> ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y*

<sup>4</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

<sup>6</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.



*sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*<sup>7</sup>

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así<sup>8</sup>:

- La obligación **es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- La obligación **es clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- La obligación **es exigible** únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.

### 3.1. De la obligación expresa y clara

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 22 de marzo de 2023 (04 14-15) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la cual contiene una obligación a favor del ejecutante y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon, consistente en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



La decisión judicial que sirve como base de recaudo resolvió:

*“[...] **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 278 del expediente [...]”*

Estableciendo en la parte motiva, respecto a la condena en costas, lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Agencias en Derecho: 3% de las pretensiones</i>	$\$ 34'823.203 \times 2$ 100 =696.464,06
<i>Gastos comprobados a favor de la parte demandante</i>	\$41.500
<b>TOTAL</b>	\$737.964,06

Razón por la cual, se encuentran que la providencia del 22 de marzo de 2023 contiene una obligación clara y expresa.

### 3.2. De la obligación exigible

Respecto a la exigibilidad de providencias judiciales, el Consejo de Estado ha señalado:<sup>9</sup>

*“[...] la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

- a) *18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) *10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) *30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. – [...]”*

En la misma providencia, esa Alta Corporación señaló: *“[...] el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, radicado 25000 23 42 000 2013 06595 01 (3637-2014), M.P. William Hernández Gómez.



*de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo [...]*<sup>10</sup>

En el presente caso, como se advirtió con anterioridad la obligación contenida en la providencia del 22 de marzo de 2023 será exigible desde el 31 de enero de 2024. En consecuencia, dado que no se ha cumplido el plazo previsto por el legislador para que sea ejecutable y exigible la obligación, no es posible acudir en este momento al juez de la ejecución para activar los mecanismos judiciales y forzar a Fonprecon al pago de las costas, por cuanto, aún no ha fenecido el término del artículo 192 del CPACA con el que cuenta la entidad ejecutada.

Razón por la cual, la Sala negará el mandamiento de pago por tal concepto, y continuará únicamente el estudio sobre la petición de ejecución de la sentencia judicial del 20 de junio de 2019.

#### 4. Requisitos Formales

Como el proceso seguirá con relación a la obligación cuyo título base de recaudo es la sentencia judicial proferida el 20 de junio de 2019 (04 1-12) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, se observa que la misma contiene la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso.

#### 5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, el cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en pagar cantidades de dinero a las que se puede arribar por operaciones aritméticas que se realizan siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 20 de junio de 2019, que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...] SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ordénase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a liquidar la cesantía parcial con régimen retroactivo a favor de***

<sup>10</sup> **Posición reiterada en:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03557-01(0341-20) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04971-01(AC)



la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.241, desde el 29 de mayo de 1988, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio. [...]"

## 6. Otros requisitos

El abogado Sergio Manzano Macías actúa en nombre de la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 03 pág. 1-2.

## 7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios respecto a las cesantías retroactivas de la señora Uñate Villalobos.

Por ello, para determinar la viabilidad de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró tomando el último salario devengado obrante en el Formato Único para Expedición de Certificados Salariales (01 54).

Asignación básica (S) 2015	2.866.699,00
P. vacaciones (PV)	1.508.081,00
P. navidad (PN)	3.141.835,00
P. servicios (PS)	1.447.758,00
Bonificación Decreto (BD)	28.667,00
<b>Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas diario</b>	<b>113.450,18</b>
<b>Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas mensual</b>	<b>3.403.505,50</b>

Así, definido el salario sobre el cual recaería las cesantías, se hizo el cálculo, el cual arrojó:

Total SBL Mensual	3.403.505,50			
Años del:	8/02/1993	A:	30/12/2015	23,22
<b>Total Cesantías Retroactivas</b>				<b>79.036.961,06</b>



La anterior liquidación arrojó la suma de **\$79.036.961,06** pesos como valor que debía cancelar la entidad ejecutada por cesantías retroactivas, no obstante, a dicho monto debe restarse lo pagado por el FOMAG, como anticipos a las cesantías a través de las Resoluciones 4301 de 2000, 4552 de 2009 y 0272 de 2016 (01 50-53), lo que arroja:

<i>Total SBL Mensual</i>				3.403.505,50
<i>Años del:</i>	8/02/1993	<i>A:</i>	30/12/2015	23,22
<b><i>Total Cesantías Retroactivas</i></b>				<b>79.036.961,06</b>
<i>Menos: Anticipo cesantías:</i>				44.798.067,23
<b><i>Cesantías Retroactivas debidas:</i></b>				<b>34.238.893,83</b>

En consecuencia, el capital adeudado por cesantías retroactivas por parte del FOMAG es de **\$34.238.893,83** (sin indexar), el cual, al ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, dio **\$40.311.201,36** así:

<i>lpc Inicial: 30/12/2015</i>	87,51
<i>lpc Final: 10/09/2019</i>	103,03
<i>R.H:</i>	34.238.893,83

$$R = \frac{R.H. \times \text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

$$R = 34.238.893,83 \times \frac{103,03}{87,51}$$

$$R = 40.311.201,36$$

Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 14 de noviembre de 2019 (05 1-5) lo que implica que no hubo suspensión de réditos<sup>11</sup>, por lo que el cálculo arrojó:

<b>Tabla liquidación intereses</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés MORA</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</b>	<b>Subtotal</b>
11-sep-19	30-sep-19	20	4,53%	\$40.311.201,36	\$ 97.865,91

<sup>11</sup> “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00  
 Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

1-oct-19	31-oct-19	31	4,53%	\$40.311.201,36	\$ 151.692,16
1-nov-19	30-nov-19	30	4,43%	\$40.311.201,36	\$ 143.627,30
1-dic-19	31-dic-19	31	4,42%	\$40.311.201,36	\$ 148.086,98
1-ene-20	31-ene-20	31	4,54%	\$40.311.201,36	\$ 152.019,72
1-feb-20	29-feb-20	29	4,56%	\$40.311.201,36	\$ 142.824,75
1-mar-20	31-mar-20	31	4,57%	\$40.311.201,36	\$ 153.002,20
1-abr-20	30-abr-20	30	4,55%	\$40.311.201,36	\$ 147.432,81
1-may-20	31-may-20	31	4,54%	\$40.311.201,36	\$ 152.019,72
1-jun-20	30-jun-20	30	4,50%	\$40.311.201,36	\$ 145.847,71
1-jul-20	11-jul-20	11	4,52%	\$40.311.201,36	\$ 53.710,01
12-jul-20	31-jul-20	20	27,44%	\$40.311.201,36	\$ 535.765,77
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	\$ 40.311.201,36	\$ 830.436,94
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	\$ 40.311.201,36	\$ 805.989,25
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	\$ 40.311.201,36	\$ 822.362,57
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	\$ 40.311.201,36	\$ 785.910,69
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	\$ 40.311.201,36	\$ 796.667,79
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	\$ 40.311.201,36	\$ 790.961,86
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	\$ 40.311.201,36	\$ 722.512,07
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	\$ 40.311.201,36	\$ 794.631,05
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	\$ 40.311.201,36	\$ 765.052,19
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	\$ 40.311.201,36	\$ 786.880,39
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	\$ 40.311.201,36	\$ 761.101,91
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	\$ 40.311.201,36	\$ 785.246,44
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	\$ 40.311.201,36	\$ 787.697,07
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	\$ 40.311.201,36	\$ 760.311,29
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	\$ 40.311.201,36	\$ 781.158,17
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	\$ 40.311.201,36	\$ 763.472,64
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	\$ 40.311.201,36	\$ 796.667,79
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	\$40.311.201,36	\$ 804.802,71
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	\$40.311.201,36	\$ 750.314,88
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	\$40.311.201,36	\$ 837.553,55
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	\$40.311.201,36	\$ 833.046,21
1-may-22	31-may-22	31	29,57%	\$40.311.201,36	\$ 887.093,50
1-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	\$40.311.201,36	\$ 884.858,55
1-jul-22	31-jul-22	31	31,92%	\$40.311.201,36	\$ 948.809,72
1-ago-22	31-ago-22	31	33,32%	\$40.311.201,36	\$ 984.851,63
1-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	\$40.311.201,36	\$ 1.000.865,28
1-oct-22	31-oct-22	31	36,92%	\$40.311.201,36	\$ 1.076.152,98
1-nov-22	30-nov-22	30	38,67%	\$40.311.201,36	\$ 1.083.675,36
1-dic-22	31-dic-22	31	41,46%	\$40.311.201,36	\$ 1.188.060,71
1-ene-23	31-ene-23	31	43,26%	\$40.311.201,36	\$ 1.231.392,35
1-feb-23	28-feb-23	28	45,27%	\$40.311.201,36	\$ 1.155.354,31
1-mar-23	31-mar-23	31	46,26%	\$40.311.201,36	\$ 1.302.419,25
1-abr-23	30-abr-23	30	47,09%	\$40.311.201,36	\$ 1.279.061,63
1-may-23	31-may-23	31	45,41%	\$40.311.201,36	\$ 1.282.325,70



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00  
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

1-jun-23	30-jun-23	30	44,64%	\$40.311.201,36	\$ 1.223.464,98
<b>Total Intereses</b>		509		<b>\$ 34.115.058,46</b>	

Esta liquidación dio la suma de **\$ 34.115.058,46** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago por parte de la entidad ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que el FOMAG adeudaría **\$74.426.259,82**

<b>Tabla Liquidación</b>	
Cesantías Retroactivas	\$ 34.238.893,83
Indexación	\$ 6.072.307,53
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 40.311.201,36</b>
Intereses moratorios Cesantías retroactivas	\$ 34.115.058,46
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 74.426.259,82</b>

Por las razones expuestas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de ejecución de la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos respecto al auto del 22 de marzo de 2023, con relación a la ejecución de la condena en costas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$40.311.201.36)** por concepto de capital, correspondiente a cesantías retroactivas
- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.115.058,46)**, por concepto de intereses.

**TERCERO:** Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00  
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

**CUARTO: CONCEDER** a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

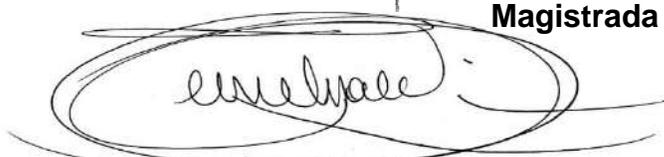
**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y tarjeta profesional N° 141.305 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 03.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjdhAzoH5EIEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVq?e=PBmeyO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdhAzoH5EIEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVq?e=PBmeyO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-009-2018-00014-01  
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-009-2018-00014-01  
**Demandante:** ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
**Tema:** ..Relación laboral encubierta

**AUTO DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO**

---

Ingresó el proceso al despacho proveniente de la H. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Sustanciadora: Natalia Ángel Cabo, que mediante providencia 17 de mayo de 2023, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y esta Corporación, decidió asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio No. S-DITH-059883 del 1º de agosto de 2017, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Talento Humano, a través del cual, se negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales, derivadas de la celebración del contrato de trabajo a término indefinido.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 14 de junio de 2018, en desarrollo de la



audiencia inicial, declaró probada la excepción denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento, correspondió a este Despacho.

La Sala de decisión de la Subsección “D”, a través del auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), procedió a resolver el recurso de apelación, y resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE**, el auto proferido el 14 de junio de 2018 en audiencia inicial, que declaró probada la excepción denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*” y, en su lugar **DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, para continuar conociendo del presente asunto, y **REMÍTASE** el expediente *Jurisdicción Ordinaria Laboral –Juez Laboral-*, a través de la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que asuma el conocimiento si a bien lo tiene y en caso de no aceptar el Juez laboral las razones expuestas para avocar el conocimiento, se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO:** *Comuníquese esta decisión al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (...)*”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en providencia del 17 de mayo de 2023, al dirimir el conflicto de jurisdicciones, como ya se anunció, decidió asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolviendo de esta forma el objeto del citado recurso de apelación.

Comoquiera que la apelación del auto por la cual el proceso se encontraba a cargo de este Despacho, ya fue resuelta, y se entiende revocado, se ordenará que por Secretaría se remita el proceso de manera inmediata al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con las actuaciones pertinentes.

En ese sentido, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Sustanciadora: Natalia Ángel Cabo, que mediante providencia 17 de mayo de 2023, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y esta Corporación, decidió asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Radicación: 11001-33-35-009-2018-00014-01  
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría **REMITIR**, el proceso de la referencia, de manera inmediata al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con las actuaciones pertinentes, conforme a lo expuesto.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjsJlvfwNDFArt8LqlqxJPIBWRdXQuBWRk-2AXTRibUI3A?e=g78RVS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsJlvfwNDFArt8LqlqxJPIBWRdXQuBWRk-2AXTRibUI3A?e=g78RVS)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a525424704f6bedd0d80573851dbf4cdc8c698420e64bb549b3fb7a65e72f4f**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00  
Demandante: MARGARITA SILVA MUÑOZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01473-00  
**Demandante:** MARGARITA SILVA MUÑOZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 29 del expediente digital), que **confirmó parcialmente** la sentencia del 10 de junio de 2021 (archivo 20), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpRJJ\\_Z1\\_tNOg9-xq6tjlsEBM8EW\\_P8Tdn3nYILIQa5jIA?e=b0jObw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRJJ_Z1_tNOg9-xq6tjlsEBM8EW_P8Tdn3nYILIQa5jIA?e=b0jObw)

AB/AE

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1029c6e8069bcd1417e455156e14c0888c76a54c6aacaf0c082a02c81864f**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 25307-3333-003-2020-00176-01  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-3333-003-2020-00176-01  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Prima de mitad de año

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*



*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Girardot., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**RADICACIÓN:** 25307-3333-003-2020-00176-01  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Girardot.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



**RADICACIÓN:** 25307-3333-003-2020-00176-01  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh1uB9LeHCNOIbh7K7u58M4Bfft5bfJ88iaX2128qKaSlw?e=gicRjY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1uB9LeHCNOIbh7K7u58M4Bfft5bfJ88iaX2128qKaSlw?e=gicRjY)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21e84aa0188d321009ffb91a807e82c3b1c8d82047d7b3a6d8433b127260c8**

Documento generado en 11/07/2023 07:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación:** 110013335-011-2022-00194-01  
**Demandante:** AMANDA PINTO PINTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335-011-2022-00194-01  
**Demandante:** AMANDA PINTO PINTO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la*



**Radicación:** 110013335-011-2022-00194-01  
**Demandante:** AMANDA PINTO PINTO

*información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

## **2. Prueba de Oficio**

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Amanda Pinto Pinto.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.  
(...)”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

## **4. Admisión del recurso de apelación**

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



**Radicación:** 110013335-011-2022-00194-01  
**Demandante:** AMANDA PINTO PINTO

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Los soportes en los que conste la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Amanda Pinto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Amanda Pinto por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos soportes.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



**Radicación:** 110013335-011-2022-00194-01  
**Demandante:** AMANDA PINTO PINTO

- Secretaría de esta sección:  
[memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euogtn-r7phPiYUgdywgyDsBdl-BXwgjr7ZBjxcKkvv66A?e=nF9E97](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euogtn-r7phPiYUgdywgyDsBdl-BXwgjr7ZBjxcKkvv66A?e=nF9E97)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1dd4887855b1b17d049f804c92266687f72f13f4f58e27f9c6f2286e60825bb

Documento generado en 11/07/2023 07:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-020-2021-00136-01  
**Demandante:** ELENA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto.** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 14 de marzo de 2023 (archivos 63-64), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 57), contra el fallo proferido el 21 de febrero del año en curso (archivo 57), notificado el 28 de febrero de la misma anualidad (archivos 58 al 62), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la entidad

enjuiciada, al **Dr. JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 y T. P No. 112.333 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Doctor Carlos Javier Muñoz Sánchez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 70.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502020210013601?csf=1&web=1&e=0b6s9P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502020210013601?csf=1&web=1&e=0b6s9P)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-022-2022-00322-01  
**Demandante:** **DORIAN NOVA MONROY**  
**Demandada:** **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.  
**Asunto.** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 25 de abril de 2023 (archivo 16), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 4), contra el fallo proferido el 12 de abril del año en curso (archivo 14), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 14, fl. 4), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220032201?csf=1&web=1&e=JAjrws](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220032201?csf=1&web=1&e=JAjrws)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-025-2022-00150-01  
**Demandante:** PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria.  
**Asunto.** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2023 (archivo 33), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 11 de abril del año en curso (archivo 31), notificado en la misma fecha (archivo 32), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Docume](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume)

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA  
/PROCESOS%202022/11001333502520220015001?csf=1&web=1&e=OMu4LN](https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/segunda%20instancia/procesos%202022/11001333502520220015001?csf=1&web=1&e=OMu4LN)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-053-2022-00094-01  
**Demandante:** GERSON HERNÁNDEZ CHAUX  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FONPREMAG – BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de abril de 2023 (archivo 36-37), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 24 de marzo del año en curso (archivo 32), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 35, fl. 24), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205320220009401?csf=1&web=1&e=vH3xwq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205320220009401?csf=1&web=1&e=vH3xwq)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-053-2022-00216-01  
**Demandante:** GINA MARCELA ZABALA SALGAR  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de abril de 2023 (archivos 40-42), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 24 de marzo del año en curso (archivo 39), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 39, fl. 24), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Bogotá D.C. Secretaría de Educación, al **Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T. P No. 101.271 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Doctor Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 46.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205320220021601?csf=1&web=1&e=II4IXf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205320220021601?csf=1&web=1&e=II4IXf)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25899-33-33-002-2022-00085-01  
**Demandante:** ROBERT IBITO FALLA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG el 13 de abril de 2023 (archivo 23), contra el fallo proferido el 30 de marzo de la misma anualidad (archivo 21), notificado en la misma fecha (archivo 22), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 23, fls 7-28.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 23, fls. 29-30, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T. P No. 260.125 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25899333300220220008501?csf=1&web=1&e=xjbK2O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25899333300220220008501?csf=1&web=1&e=xjbK2O)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-011-2019-00426-01  
**Demandante:** **GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA**  
**Demandada:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.  
**Asunto.** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de enero de 2023 (archivos 125-126), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 10, fl. 27), contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 (archivo 123), notificado el 19 de diciembre de la misma anualidad (archivo 124), por medio del cual se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501120190042601?csf=1&web=1&e=1liUMz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501120190042601?csf=1&web=1&e=1liUMz)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-012-2021-00260-01  
**Demandante:** LUZ MERY BARRERA ROJAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – asenso póstumo y  
reliquidación pensión sobrevivientes.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de marzo de 2023 (archivo 33), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 14 de marzo de 2022 (sic) (archivo 32), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 32, fl. 10), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que si bien en la Sentencia de Primera Instancia quedó consignada la fecha “*catorce (14) días del mes de marzo de 2022*”, una vez revisada la constancia de la firma electrónica de la providencia, se evidencia que la fecha de generación del documento fue el “*24/03/2023 05:12:56 PM*”, por lo tanto, será ésta la fecha que se debe tener en cuenta.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501220210026001?csf=1&web=1&e=cserPO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501220210026001?csf=1&web=1&e=cserPO)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-017-2022-00190-01  
**Demandante:** LUZ ADIELA PÁEZ DÍAZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO – FONPREMAG y - BOGOTÁ D.C. -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.  
**Asunto.** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 17 de enero de 2023 (archivo 47 al 49), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 07 de diciembre del 2022 (archivo 45), notificado el 14 de diciembre de la misma anualidad (archivo 46), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501720220019001?csf=1&web=1&e=LJwhb3](https://my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501720220019001?csf=1&web=1&e=LJwhb3)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg